

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2019-00238-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA COOINS
DEMANDADO : CAROLINA GRAJALES ACEVEDO – LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO
DECISIÓN : AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Cooperativa Integral Solidaria Cooins a través de apoderado instauró demanda ejecutiva singular contra Carolina Grajales Acevedo y Luz Alba Acevedo Franco, la cual correspondió por reparto el 24 de abril de 2019.

1.2 Mediante providencia del 12 de agosto de 2019 fue decretada la suspensión del proceso, conforme al contenido del artículo 163 del CGP fue reanudado mediante providencia de fecha 10 de julio de 2020.

1.3 Como fundamentos fácticos se expuso que las aquí demandados se constituyeron en deudoras conforme a letra de cambio que a continuación se describe.

- Letra de cambio No. LC-2114298906 (C-1 fl 7) por la suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.409.200) por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 02 de enero de 2019; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal a la ejecutada Luz Alba Acevedo Franco el 05 de agosto de 2019 (C-1 fol- 20), tal como aparece en el informe secretarial obrante a folio 24 del cuaderno principal.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal a la ejecutada Carolina Grajales Acevedo el 05 de agosto de 2019 (C-1 fol- 20), tal como aparece en el informe secretarial obrante a folio 24 del cuaderno principal.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 24 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

4.6 Si bien es cierto la parte demandada se notificó y no hizo manifestación alguna, pero

el despacho realizando el control de legalidad advierte que existió un error de digitación en el auto que libro el mandamiento de pago siendo lo correcto, lo coherente observando la letra de cambio, la demanda da a entender que se libró mandamiento de pago por el valor en números que en realidad es de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (6.409.200).

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aclárese el auto que libro mandamiento de pago y que en este sentido se ordenara seguir adelante con la ejecución por el valor correcto de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.409.200) dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Integral Solidaria Cooins contra Luz Alba Acevedo Franco y Carolina Grajales Acevedo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Luz Alba Acevedo Franco y Carolina Grajales Acevedo, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646c49788d9c2c7a471e76539cdce040d9cae7b48b77c6f505a9683f88e0c629

Documento generado en 06/08/2020 01:23:22 p.m.